



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

Reg. 58233 - 23.09.2010
 R-458 - 23.09.2010 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 468

Reclamo N°305 (Acumulado) 02.03.2009
 Aduana Metropolitana
 Cargos N°s. 1794, 1806, 1807 y 1812,
 todos de 11.11.2008.
 DIN N°s 4100341698-2, de 13.03.2007
 4100392894-0, de 28.11.2007
 4100394540-3, de 06.12.2007
 4100428110-K, de 15.05.2008
 Resolución de Primera Instancia
 N° 141, de 14.05.2010.
 Fecha de Notificación : 19.05.2010

VALPARAÍSO, 25 JUL. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 882, de fecha 21.09.2010, de la señora Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente impugna los cargos que formuló Aduana Metropolitana, denegando la aplicación del artículo C-07 y anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, por tratarse de tinta para impresora, sin fotoconductor, no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos, en las declaraciones de ingreso que a continuación se individualizan:

Decl.Ingreso N°	Fecha N°	Cargo N°
4100341698-2	13.03.2007	1794
4100392894-0	28.11.2007	1806
4100394540-3	06.12.2007	1807
4100428110-K	15.05.2008	1812

Que, el abogado reclamó en forma acumulada 4 cargos, de los cuales uno (01) fue formulado dentro del plazo de un año que establece el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas (1812), en tanto que los tres (03) cargos restantes (1794, 1806 y 1807) se encuentran notificados fuera de dicho plazo (26.12.2008).

Que, respecto de los cargos acumulados el reclamante solicita en lo principal, dejarlos sin efecto, por carecer de eficacia jurídica, al haber sido notificados fuera del plazo legal fijado en el artículo 51 de la ley N° 19.880, y se resuelva el reclamo en única instancia, de conformidad al artículo 127 de la Ordenanza de Aduanas.



Plaza Sotomayor N° 60
 Valparaiso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031

Que, al respecto, el artículo 51 de la ley N° 19.880 dispone que "los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior".

Que, la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 33.255 de 2004, 45.503 de 2005, 20.119 de 2006, 17.329 de 2007 y 32.762 de 2009, de la Contraloría General de la República ha precisado que la supletoriedad a que se refiere la ley en comento, se aplica en aquellos aspectos o materias acerca de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas y la ley de bases viene a suplir la omisión del procedimiento especial.

Que, de conformidad a lo anterior, la Ley N° 19.880 no es aplicable a materias jurisdiccionales a que se refiere el artículo 117 y siguientes, del título VI de la Ordenanza de Aduanas, por lo tanto no ha lugar a lo solicitado por el abogado.

Que, a su vez, en subsidio de lo principal, en el primer otrosí el abogado adjuntando patrocinio y poder correspondientes, reclama la formulación del cargo, señalando que la mercancía se encuentra correctamente clasificada y que le corresponde la exención de gravámenes del artículo C-07 del TLC Chile-Canadá, porque se trata de cartuchos destinados a impresoras láser, con cabezal impresor incorporado, que se clasifican en el ítem 8443.9910.

Que, previo al análisis de los antecedentes del expediente de reclamo, aportados por el abogado al momento de recibir la causa a prueba, los que para los efectos de resolver la controversia se tienen por acompañados, es necesario tener presente que los cartridges de tinta que solamente son parte de la impresora y que a su vez son parte de la unidad de salida de un equipo computacional, se benefician de la disposición citada precedentemente, por lo tanto quedan excluidos estos artículos si están destinados a ser utilizados en copiadoras, fax o equipos multifuncionales.

Que, el Tratado de Libre Comercio Chile Canadá, en su artículo C-07 permite la importación de las máquinas y aparatos para tratamiento o procesamiento de datos y sus partes individualizadas en el Anexo C-07 de dicho Tratado, libre de derechos por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Que, las partes que se encuentran en el anexo C-07 son de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos y están asociadas a códigos arancelarios.

Que, la Regla General Interpretativa N° 1 de la Nomenclatura Arancelaria, establece que "los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

Que, la Nota 2b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las partes sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina.

Que, con la Cuarta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, todas las máquinas para imprimir o reproducir documentos o textos, llámense impresoras para computación, impresoras

que posean las características de máquinas de imprimir para una determinada función de imprenta o artes gráficas, máquinas funcionales o máquinas copiadoras de documentos, se clasifican en la partida 84.43, que también incluye las partes y accesorios.

Que, los cartuchos de tóner o tinta se clasifican como las demás partes y accesorios en la subpartida 8443.99 del Arancel Aduanero, que contiene aperturas específicas a nivel de ítem, dependiendo del tipo de máquina o aparato al cual se encuentren destinados y si tienen o no cabezal impresor incorporado.

Que, de acuerdo a las referencias aportadas, las del sitio Internet del fabricante y de otros sitios web comerciales, la descripción de la mercancía y compatibilidad del cartucho de tinta, que para los cuatro Cargos es el mismo (HP C4844A), es la siguiente :

Cargo	CartridgeN°	Características y Compatibilidad
1794	HP C4844A	Cartucho de tinta, sin cabezal de impresión, diseñado para impresoras HP serie 2000, 2500, Business, serie 1200, 2300 y 2800, CP 1700, Desingjet 100 y 110 plus, 500, 70, 800, 815 y 820 MFP, Officejet 9110, 9120, 9130 All In One y Officejet Pro K850.
1806	HP-10	
1807	Black	
1812		

Que, los Cargos N°s. 1794, 1806, 1807 y 1812, fueron notificados por la Aduana Metropolitana, mediante Oficio N° 3356 de fecha 23.12.2008.

Que, por tanto y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

- 1.- RÉVÓCASE el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- DÉJENSE sin efecto los Cargos 1794, 1806 y 1807, todos de fecha 11.11.2008, por haber sido formulados fuera de plazo.
- 3.- CONFÍRMASE el Cargo N° 1812, de fecha 11.11.2008, correspondiente al ítem 31 de la DIN N° 4100428110-K, de 15.05.2008, con aplicación de la infracción Artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, por corresponder la clasificación del cartucho de tinta HP C4844A, en el ítem 8443.9990 del Arancel Aduanero

Anótese y comuníquese



JUEZ DIRECTOR NACIONAL



SECRETARIO

AAL/GJP/ESF/ROT.
ROL-R-458-10
29.11.2010
29.03.2012

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



RECLAMO DE AFORO N° 305 / 02.03.2009

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes U., en representación de los Sres. TECNOGLOBAL S.A., R.U.T. N° 96.823.020-4, por la que reclama los Cargos N°s. 1794, 1806, 1807 y 1812, todos de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en las siguientes Declaraciones de Ingreso N°s.:

4100341698-2/2007 (ítem 22), 13.03.07 4100392894-0/2007 (ítem 18), 28.11.07
4100394540-3/2007 (ítem 1), 06.12.07 4100428110-K/2008 (ítem 30), 15.05.08

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el Cargo como:

Catridge de tinta para impresoras sin cabezal, marca HP, código **C4844A**, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogándose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que el cargo carece de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y que el Servicio de Aduanas estableció jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia N°444 del 24.10.2003, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación del cargo, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los cartuchos en su totalidad son destinados a impresoras de inyección por chorro de tinta, que se clasifican en la subposición 8443.3212 del arancel vigente,
- los cartuchos para impresoras de inyección por chorro de tinta, están conformados por un cabezal compuesto por microestructuras electrónicas que le permiten comunicarse bidireccionalmente con la impresora, por una placa térmica, una placa con micro agujeros y por el estanque o continente de tinta,
- los cartuchos se encuentran diseñados para funcionar en conjunto con ciertas impresoras,
- los cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora,
- las sentencias de segunda instancia N°s. 214 del 13.10.2004 y 318 de 27.08.2007, fijaron un criterio común sobre la materia, concluyendo que este tipo de cartuchos constituyen parte integrante de las impresoras, de igual forma el dictamen de clasificación N°. 18 de 01.09.1998;

3.- Que el recurrente en sus fundamentos de la reclamación, señala que tratándose de partes destinadas a impresoras que operan bajo el formato y características ya indicadas, su clasificación procede por la posición 8443.9910, conforme a los documentos base del despacho y a la información técnica que proporciona el fabricante del cartridge a través de su sitio web (www.hp.com), y hace presente, que el cargo no señala cual sería la clasificación arancelaria que correspondería, y agrega que las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base;

4.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., en coincidente al señalar en sus Informes, que el recurrente indica que el plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, al respecto no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

5.- Que además señala, que el fallo de Segunda Instancia N°444/2003, de la Aduana de San Antonio, indicado por el Despachador, dejó sin efecto el cargo formulado, por haber transcurrido el plazo para hacer efectivo el cobro de los tributos, es decir, los tres años, ya que el cargo fue emitido dos días antes del término del plazo fatal, y quedando dos días para efectuar la notificación, debiendo disponerse de tres para su notificación legal;

6.- Que la funcionaria agrega, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, y los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N° 5235/2008 y 38907/2008, de la Subdirección Fiscalización D.N.A.;

7.- Que agrega además, que los productos marca HP, código **C4844A**, clasificado en el Capítulo 84, con 0% ad-valorem, accedieron indebidamente a la preferencia arancelaria establecida en el Anexo C-07 del TLC Chile – Canadá;

8.- Que, continúa la fiscalizadora, los cartridges de tinta para impresoras no pueden ser tratados como partes, por **no** poseer cabezal de impresión y presentarse como un envase plástico que contiene tinta en estado líquido lista para su impresión, la que fluye hacia la impresora, mercancía que se encuentra descrita en Dictamen de Clasificación N°21 de 01.09.1998, procediendo su clasificación por la posición 3215, con la apertura que corresponde al tipo de tinta (negra o color), debiendo además, considerarse el quinto considerando del Dictamen N°20 de 01.09.1998, que expresa textualmente :“ Que, luego de un acabado análisis de los antecedentes relacionados con la tecnología aplicada, fabricación y empleo de cartuchos de tinta para impresoras de computación, se puede afirmar que las posibilidades de clasificación para este tipo de mercancía son dos, dependiendo de si se presenta como un simple continente de tinta o si se presenta el cartucho como un continente de tinta integrado con un cabezal de impresión por inyección de tinta.”, por tal motivo, resulta improcedente la aplicación del trato preferencial contemplado en el Artículo C-07 del referido Tratado;

9.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 22, 18, 1 y 30, correspondientes a las DIN N°s. 4100341698-2/13.03.2007, 4100392894-0/29.11.2007, 4100394540-3/06.12.2007 y 4100428110-K/15.05.2008, respectivamente, como cartridge con cabezal de impresión, marca HP, Código C4844A, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos, la que fue notificada por Oficio N° 1320 del 30.10.2009, y contestada el 17.12.2009, por haberse otorgado una ampliación del plazo para rendir la prueba;

10.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente precisa que la controversia dice relación con la clasificación arancelaria de los cartuchos objetados en el Cargo, al haber sido declarados como “partes de máquinas impresoras”, existiendo un error en el punto de prueba, toda vez que en él se pide probar que se trata de “partes y piezas de computador”, lo que no es parte de la causa;

11.- Que el recurrente describe las características de los productos objetados, conforme a la información proporcionada por el fabricante, indicando lo siguiente:

C4844A, cartucho de impresión por inyección de tinta, clasificación establecida en el Dictamen N°30, de 10.10.2008;

12.- Que el recurrente acompaña fichas técnicas del producto, que puede verificarse a través del sitio web del fabricante, y hace una descripción del proceso de inyección de tinta HP, y hace presente que conforme a la información técnica que se acompaña desvirtúan los cargos formulados;

13.- Que la mercancía código C4844A, se encuentra descrita en el Dictamen de Clasificación N°30, de 10.10.2008, el cual indica:

“Que, de conformidad a especificaciones del producto, este es compatible con máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre si y no cuenta con cabezal impresor incorporado, por lo que su clasificación, procede por la Subpartida 8443.9990, del Arancel Aduanero nacional, como las demás partes y accesorios de las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí.” , y agrega además:

“ cartridge o cartucho de tinta inteligente C4844A, que utiliza la tecnología de inyección térmica, incorpora un chip inteligente, funciona como un sistema modular de distribución de tinta en conjunto con el cartucho de tinta color HP11 y los cabezales de impresión HP 11..., procediendo su clasificación por la Posición 8443.9990 del Arancel Aduanero nacional.”;

14.- Que, en esencia, este dictamen permite asumir que estos tipos de cartridges cumplen con el concepto de parte de la máquina a la que sirven, impresoras de diferente clasificación, en este caso, y, por tanto, deben su clasificación en la respectiva partida de partes de esa máquina;

15.- Que conforme a lo anterior, la mercancía en controversia código C4844A, procede su clasificación por la posición 8443.9990, sin aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá;

16.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima no acoger la petición del recurrente, por existir un criterio de clasificación directo sobre esas mercancías;

17.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria señalada en los ítems 22, 18, 1 y 30, de las DIN anteriormente señaladas.

3.- CLASIFIQUENSE las mercancías de los ítems 22, 18, 1 y 30, en la partida 8443.9990 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

4.- CONFIRMANSE los Cargos N°s. 1794, 1806, 1807 y 1812, todos de fecha 11.11.2008, solo en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ROSA E. LOPEZ D.
SECRETARÍA

AAL / RLD



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA

ROP 03678 - 03679 - 16890
18437 - 04635/10